

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 110 de 19 Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María del Carmen López Carles pidiendo que se indulte á su hijo Federico Romero López de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de homicidio.

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva extinguidas más de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala Sentenciadora;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Federico Romero López de la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha echo mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Zaragoza, en la cual se condena á José Vidal y Barreras á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy en que la Iglesia conmemora el Augusto misterio de la Redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto

en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Vidal y Barreras por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Játiva, en la cual se condena á Francisco Bolinches Pérez á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy en que la Iglesia conmemora el Augusto misterio de la Redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz,

Vengo en conmutar la pena de muerte á que fué condenado Francisco Bolinches Pérez por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Toledo, en la cual se condena á Pedro Mas-

seli y Gómez Espinosa á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy en que la Iglesia conmemora el Augusto misterio de la Redención del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Pedro Masseli y Gómez Espinosa por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada,

se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura estirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la previsión de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los más graves delitos de que trata el capítulo 7.º, tit. 13, libro 2.º del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expuestos», con que el artículo 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que el disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho *respecto*, la señalada en el artículo 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la facultad absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte;

porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo debore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destruido, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosa, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; mas como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.º del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerarse el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, por que el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el artículo 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurren lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el artículo 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del art. 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona

preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándose tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el artículo 572, en relación con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, este acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativas de estragos, comprendida en el citado art. 572, relacionado con el núm. 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el artículo 198 del Código penal, cuyos individuos incurrir en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable; ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado artículo 200; porque con él se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delincuentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al artículo 198 del Código, lucubración más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y soste-

ner la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucirados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoledor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofisticado magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el artículo 682 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aún exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar aplicación en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces intructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre,

ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demás, paréceme inútil excitar el celo; nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término, y ahora más que nunca la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde V. S. Muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Cònde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Número 1.967.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Blanca á su estación, en el ferrocarril de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 220.421 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Blanca á su estación, en el ferrocarril de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero ad-

virtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.968.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.444.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eduardo Santos Cánovas, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Plutón*, de mineral de hierro de la 3.ª sección, sita en término de Mazarrón y paraje de los Perules; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el que se situará á diez y seis metros al Oeste del ángulo y mojón N. E. de la mina «Ampliación á Grupo»; desde dicho punto se medirán al Norte primera estaca 200 metros; de primera á segunda Oeste 400; de segunda á tercera Sur 200, y de tercera á cuarta ó sea al punto de partida 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Abril de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Tercera sección.

Número 1.964.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Febrero último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiséis céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, noventa y un céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veintitrés céntimos; litro de aceite, una peseta diez céntimos; kilogramo de carbón, catorce céntimos, é idem de leña, seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Comisario de Guerra, Alfonso Martínez.

Cuarta sección.

Número 1.960.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Anuncio.

Habiendo sido declarada desierta

segunda vez por falta de licitadores, la subasta anunciada en esta Comandancia para el día diez y seis del actual, con objeto de contratar el servicio de provisión de prendas de montura, se convoca á tercera subasta para contratar dicho servicio por el término de un año, la cual se celebrará el diez y siete de Mayo próximo, en igual sitio, hora y bajo las mismas bases y condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia de 13 de Febrero anterior y Guía del Carabiniere número 7 de 21 del mismo.

Cartagena 17 de Abril de 1892.—El Teniente Coronel primer Jefe, Salvador Noriega.

Sexta sección.

Número 1.965.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Arrendamientos.

Don Francisco Martínez de Galinsoga y Martínez de Galinsoga, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por la Excm. Corporación se proceda á subastar los servicios que á continuación se indican, durante el año económico 1892-93, se señala el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, para que tenga lugar el acto, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, habiéndose fijado á los indicados servicios los tipos siguientes:

	Pesetas.
Lonja.	18.000
Uso voluntario de la romana.	3.200
Extracción y aprovechamiento de basuras.	1.200

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados, durante la media hora que precede á la designada para la subasta, verificándose ésta en el despacho de la Alcaldía, ante la Comisión del ramo que adjudicará provisionalmente los remates al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprobarlos ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento el diez por ciento de la cantidad á que ascienden los tipos de los dos arbitrios designados en primer término, y el cinco por ciento para el último en concepto de depósito preventivo, advirtiéndoseles que la fianza definitiva que han de constituir en garantía del cumplimiento del contrato, será la del veinte por ciento de la suma en que se adjudiquen los servicios.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Cartagena 16 de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco Martínez de Galinsoga.—El Secretario, Ginés Cano.

Modelo de proposiciones.

Don N. N., natural de....., vecinado en..... se obliga á tomar á su cargo por todo el año económico de

1892-93, el arriendo.... por la cantidad de..... (en letra), con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente respectivo, del que está enterado debidamente. (Fecha y firma del interesado.)

Número 1.961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excm. Corporación durante las sesiones celebradas en el mes de Marzo último.

Sesión del día 2.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Cumplir con la Real orden de 22 de Febrero último, dictando disposiciones para corregir las deficiencias que se notan en la formación de los presupuestos municipales.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de este Municipio durante el presente mes y anteriores.

Aprobar varias cuentas, y los presupuestos formados por el Arquitecto titular, para ciertas obras de reparación en las Casas escuelas de Aljucer, Santiago y Zaráiche, Puebla de Soto y Raya.

Adquirir 60 cuerdas de cáñamo y 100 carretes para las mismas, con destino al Teatro Romea.

Aprobar la tasación verificada por el Arquitecto titular, de cierto terreno sito en Torrealguera, sin perjuicio de que informe la Comisión de Policía urbana.

Conceder permisos para obras particulares.

Autorizar al Sr. Pérez Trigueros para que designe los jueces sobreacequeros que previene el art. 101 de las ordenanzas, con motivo de la monda próxima.

Adicionar el acuerdo tomado en sesión anterior, concediendo autorización para hacer una tajea en la calle de Aljezares, en el sentido de que, los vecinos que deseen obtener la gracia de utilizar dicha cañería, según expresa el acuerdo de referencia, además de solicitarlo de la Corporación, deberán abonar la parte proporcional del coste de construcción y el correspondiente canon anual, al Ayuntamiento.

Y reponer con bloques de piedra, en la calle de la Acequia, la barbacana del cauce de Aljufia en los sitios donde necesita reparación.

Sesión del día 9.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Aprobar varias cuentas.

Autorizar á D. Marcos Martínez para cubrir y utilizar un trozo en la acequia de Alfande.

Conceder permisos para obras particulares.

No acceder á la pretensión de don Juan Bautista Martínez, concesionario de la red telefónica de esta ciudad, para que se le permitiese establecer postes en las calles.

Aprobar el presupuesto para el adoquinado de la calle de Hidalgo, hasta enlazar con la Nueva de San Agustín, y el trayecto de ésta hasta la del Val de San Antolin.

Autorizar al Sr. Alcalde para otorgar escritura de enagenación de cierto terreno en Torrealguera, á favor de Fulgencio Arce.

Desestimar la instancia de Diego Balibrea, solicitando se le respetara la concesión que se le tenía hecha en 1885, de las casetas números 12 y 13 del exterior de la plaza de abastos.

Conceder varias casetas de la misma á diferentes individuos que las han solicitado.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes anterior.

Designar á los Sres. Pérez, Fayrén, Gómez Díez y Blanco, para que en unión de los Presidentes y Comisiones de varias Corporaciones, estudien el asunto sobre la exposición presentada al Congreso de los Diputados por los de la región Valenciana, pidiendo se grave con un derecho el capillo fresco que se saque al extranjero.

Un voto de gratitud para los Diputados á Cortes Sres. Cánovas del Castillo y González Conde y para el Alcalde Sr. Baquero, por el interés que demuestran en buscar una solución satisfactoria en el importante asunto á que se refiere el acuerdo anterior inmediato.

Y encargar al Sr. Blanco la redacción de reclamaciones ó exposiciones para que los trenes de la Compañía de Murcia á Lorca, no paren en Alcantarilla, sino que lleguen á esta ciudad.

Sesión del día 16.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Aprobar varias cuentas.

Declarar indebidamente comprendido en la relación de carruajes de lujo á D. Eduardo Riquelme.

No haber inconveniente en modificar el acuerdo de 10 de Febrero último, relevando á D. José María Belando, de verificar las obras que se le tenían prevenidas para cubrir un paso de aguas que desbordan á la calle de San José, del pueblo de Javali nuevo, siempre que renuncie á dichas aguas ó consiente en la operación, que se practicará de oficio.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Policía rural, en el expediente sobre servidumbres que atraviesan el ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.

Conceder permiso á D. Juan Real, para variar una toma de aguas en la acequia de Caravija.

Adquirir dos romanas con destino al arrendatario de la renta del mismo nombre.

Aprobar el presupuesto para la reparación de herrajes y composición de algunos puestos de las casetas de la plaza de abastos.

Conceder permisos para obras particulares.

Conceder varias casetas de la plaza de abastos á Ramón Vidal Llorens y otros.

Fijar el proyecto de presupuesto adicional en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda, dando á ésta un voto de gracias.

E interesar del Ministro de Fomento, autorice al sabio Ingeniero D. Ramón García, para que proceda á la inmediata ejecución de las obras del Reguerón, que forman parte de su grandioso proyecto de defensa contra las inundaciones.

Sesión del día 23.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Cumplir con lo dispuesto en la circular del Gobierno de provincia número 1.778, inserta en el *Boletín oficial* núm. 225, referente á operaciones de quintas.

Aprobar varias cuentas, y la de lo recaudado por higiene en el mes de Enero último, ingresando en Arcas las 230 pesetas 20 céntimos á que asciende.

Conceder permiso á Doña Ginesa Alegría Saravia, para construir un muro en la acequia de Aljufia, fronterizo á tierras de su propiedad, y al Arquitecto D. Justo Millán, para construir una pared de cerramiento en tierras de D. Juan López Ferrer, frente al huerto de las Bombas.

No haber necesidad de reponer y aumentar los efectos pertenecientes

al Ayuntamiento que existen en la Casa de la contraparada.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Policía rural, en la instancia de varios vecinos de Nonduermas, para que se deslinde y fije el límite que corresponde al quijero de la acequia mayor de Barreras.

La ejecución inmediata de todo lo propuesto por la Comisión de Policía rural, como correctivo á diferentes abusos cometidos en contra Ordenanzas, por la margen del río y sitio contiguo del Paseo de Garay.

Conceder permisos para obras particulares.

Reconocer la transferencia de derechos en el Kiosco de la plaza de Jufre, hecha por D. Juan Guerra López á favor de D. Sebastián Servet y Brugarolas.

El pago de 1.216 pesetas 50 céntimos á que asciende la obra de adoquinado del ante-atrio de la iglesia de San Bartolomé; 1.693 pesetas 83 céntimos importe del verificado en el trozo de la calle de Zambrana, comprendido entre las de Pinares y Principe Alfonso, y 375 pesetas 19 céntimos, por liquidación de las llevadas á cabo en la plaza de la Puxmarina, autorizando al efecto al Sr. Alcalde.

Conceder las casetas números 9 y 17 del interior de la plaza de abastos á Antonio Balibrea Valenzuela y Cirilo Vidal Sampere, negando al Balibrea la núm. 8.

Confirmar varias multas impuestas por el Presidente de la Comisión de Policía rural.

Conceder quince días de licencia para ausentarse, al primer Teniente de Alcalde Sr. Martínez Albacete.

Proceder por la vía de apremio contra D. Juan Sánchez Bernal y su fiador, para el cobro de la cantidad que ha dejado de ingresar el primero como recaudador de arbitrios municipales.

Y conceder licencia al Sr. Seiquer por quince días, para ausentarse de esta capital.

Sesión del día 30.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Consignar en actas el sentimiento con que la Corporación ha sabido el fallecimiento del Concejal D. Enrique Gálvez.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto en el mes de Abril próximo.

Confirmar lo dispuesto y hecho por el Sr. Alcalde y Presidente de la Comisión de Policía rural, en lo relativo á la desaparición de unas motas que perjudican á los transeuntes en el camino de Javali nuevo á Cotillas, y que se mandaron destruir á D. José María Belando.

Abonar á D. Alejandro de Martínez, 34 pesetas 09 céntimos, tercera parte del importe de la estacada construída para fortificar y defender el camino de Beniaján.

La construcción de una escollera para defender del avance del río Segura el camino de la Nora y la acequia mayor de Aljuffa, y que se haga la obra por administración.

Conceder permiso para construir una casita fronteriza al camino viejo de Orihueña, en tierras de don Tomás Armeño.

Abonar 60 pesetas para atenciones del cauce general del heredamiento del arenal.

Fijar un plazo determinado á don Francisco Muñoz y Muñoz, para reconstruir un muro en la acequia de Churra la vieja.

Aprobar varias cuentas.

La aprobación definitiva del plano de alineación de la calle de San Andrés.

Conceder permisos para obras particulares.

Conceder licencia por todo el mes próximo de Abril á D. José Marín Grego, Ayudante del Arquitecto, para que cumpla ciertos compromisos adquiridos fuera de esta capital, sin que durante este tiempo disfrute sueldo alguno.

Conceder varias casetas de la plaza de abastos.

Conceder á José Palmis, el servicio de arme y desarme de la feria para el presente año.

Consignar un voto de gracias al sabio Ingeniero D. Ramón García Hernández y para el Sr. Alcalde, por diferentes actos y gestiones hechas en favor de esta ciudad.

Abrir concurso y recibir solicitudes hasta la sesión próxima, de los Sres. Sacerdotes que aspiren á la plaza de Capellán del Cementerio de Nuestro Padre Jesús, vacante por defunción de D. Paulino Hernández Herrera.

Nombrar Capellán de la ermita del Pilar al presbítero D. Francisco Díaz Rocher, siempre que esté conforme con las condiciones anejas á dicho cargo.

Autorizar á D. Enrique Villar, Depositario de los fondos municipales, para cobrar los intereses de las láminas que posee este Ayuntamiento del 80 por 100 de Propios.

Y el nombramiento de Vocales que han de componer el Consejo de Hombres buenos, durante el mes de Abril próximo.

Murcia 11 de Abril de 1892.—El Secretario del Ayuntamiento, Agustín Hernández del Aguila.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Baquero.

Sesión del día 13 de Abril.

Visto el precedente extracto, acordó el Ayuntamiento aprobarlo y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, certificado.—A. Hernández.

Octava sección.

Número 1.923.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE VILLENA

Don Lino Torres García Otazo, Juez de instrucción de la ciudad de Villena y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias por el delito de robo con homicidio de Francisco Milán García, cometido el día cinco del actual á las once de la mañana, y á un kilómetro de distancia de la venta del Gitano, yendo hacia la ribera, por un sugeto de las siguientes señas: edad veinte á veinticinco años, sin pelo en la cara, color sano, estatura regular, viste chaqueta ó blusa larga, aunque más bien blusa de color azul blanquinoso, ó azul muy lavado, pantalón más oscuro que la blusa y sombrero hongo como los jornaleros; en cuyas diligencias he acordado expedir la presente en virtud de la cual ruego á todas las Autoridades de la nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del reseñado individuo; así como también á la ocupación de un reloj remontoir de dos tapas de plata, y una navajita con cabo de hueso, cuyos objetos le fueron robados al interfecto; poniéndolo todo caso de ser habido á mi disposición.

Dada en Villena á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Lino Torres.—D. S. O., Juan Blanco Yañez.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Ley de Caza y Pesca, á	2 pts. ejemplar.
Idem de Informaciones, á	2 " "
Idem de Aguas, á	2 " "
Idem de Aranceles, á	2 " "
Idem de Consumos, á	1 " "
Idem de Pesas y Medidas, á	1 " "
Idem de Multas, á	1 " "
Idem de Prestación, á	1 " "
Idem de Sufragio, á	1 " "
Idem de los Sargentos, á	1 " "

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 "
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 "
ULEA, por la de degüello de reses.	15 "

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico

co oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.